



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 196 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 DIC. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Luis Alberto Montenegro Lara;**
y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 137-97-AG-DRA de fecha 21 de Julio de 1997, y Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 239-2006-GR.LAMB/DRA de fecha 05 de Octubre del 2006, la Dirección Regional de Agricultura Lambayeque otorga a **don Luis Alberto Montenegro Lara**, la suma de S/.83,06 Nuevos Soles por concepto de **Asignación por haber cumplido 25 años** de servicios y la suma de S/.124,59 Nuevos Soles por concepto de **Asignación por haber cumplido 30 años** de servicios al Estado;

Que, con Registro N° 15314 fecha 17 de Agosto del 2011, **don Luis Alberto Montenegro Lara**, solicita el reintegro de la **Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios**, en base a dos (02) y tres (03) remuneraciones totales integras;

Que, con Resolución de Gerencia Regional N° 031-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 12 de Setiembre del 2011, la Gerencia Regional de Agricultura Lambayeque, declara Improcedente la solicitud de reintegro de la **Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios** sobre la base en remuneraciones totales integras;

Que, no encontrando conforme a ley, con Registro N° 63433 de fecha 04 de Octubre del 2011, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Regional N° 031-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 12 de Setiembre del 2011;

Que, en el presente caso la Resolución de Gerencia Regional N° 031-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 12 de Setiembre del 2011, notificada y recepcionada por el administrado el día 15 de Setiembre del 2011, ha sido impugnada por el administrado **don Luis Alberto Montenegro Lara** dentro del plazo establecido en la Ley N°27444 en su Art. 207° inciso 2, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovidos por **don Luis Alberto Montenegro Lara** contra la Resolución de Gerencia Regional N° 031-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 12 de Setiembre del 2011;



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°196 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 DIC. 2011

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la Instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda Instancia la petición de otorgamiento de las **Asignaciones por 25 y 30 años** sobre la base de la Remuneración Total en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N°276 y su reglamento D.S. N°005-90-PCM, observándose del expediente sub-examine que la ex Dirección Regional de Agricultura, hoy Gerencia Regional de Agricultura, ha resuelto lo peticionado por el recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, **el cálculo de las Asignaciones por 25 y 30 años de servicios** otorgados mediante las recurrida se han efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente, razón por la cual se declaró Improcedente su pedido;

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. N°276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a la **Asignación por 25 y 30 años de servicios**, dicha asignaciones fueron denegados en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los subsidios por gastos de sepelio y luto y la **gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios** se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, si bien cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de Junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado, también es cierto que aquella **no discierne sobre la probable retroactividad**, de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será de



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 96 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 DIC. 2011

aplicación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas la dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil**; siendo así la petición del apelante **don Luis Alberto Montenegro Lara**, no estaría comprendida dentro de este alcance, ya que con Resolución Directoral N° 137-1997-AG-DRA de fecha 21 de Julio de 1997 y Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 239-2006-GR.LAMB/DRA de fecha 05 de Octubre del 2006, la Dirección Regional de Agricultura, otorga a **don Luis Alberto Montenegro Lara**, la suma de S/. 83,06 Nuevos Soles por concepto de **Asignación por haber cumplido 25 años de servicios**, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes y la suma de S/. 124,59 Nuevos Soles por concepto de **Asignación por haber cumplido 30 años de servicios** prestados al Estado, equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes; las cuales fueron notificadas oportunamente sin que hayan sido impugnadas dentro del plazo establecido en la Ley N°27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212° de la acotada ley que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, en ese sentido, conviene precisar que no le asiste a la recurrente el derecho a reclamar respecto del contenido de la mencionada Resolución ni mucho menos a que se le reconozca el derecho a percibir el reintegro de la **Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado**; en consecuencia, su pretensión impugnatoria deviene en **Infundado**; pues aceptar su pedido implicaría renovar indebidamente el plazo del derecho impugnatorio dirigida contra la Resolución Directoral N° 137-1997-AG-DRA de fecha 21 de Julio de 1997 y Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 239-2006-GR.LAMB/DRA de fecha 05 de Octubre del 2006, las que tienen calidad de Cosa Decidida;

Que, debe incidirse en que, el Artículo 65° de la Ley N°28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico de las **Asignaciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios** reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la Instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N° 326-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 196 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 DIC. 2011

conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Luis Alberto Montenegro Lara**, contra la Resolución de Gerencia Regional N° 031-2011-GR.LAMB/ GRA de fecha 12 de Setiembre del 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. Doc. 171237

Reg. Exp. 76546